



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 207/2015

En Madrid, a 6 de noviembre de 2.015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por los Sres. D. A, Presidente de la Federación de T. de M.; D. B, Presidente de la Federación de T. de la C.V.; D. C, Presidente de la Federación de T. de C.M.; D. D, Presidente de la Federación de T. de C.L. y D. E, Presidente de la Federación A. de T.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de octubre de 2.015 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de los recurrentes en el que solicitan la intervención urgente de este Tribunal “para el cumplimiento de la legalidad vigente por el Presidente en funciones de la RFET, con una convocatoria electoral a la Presidencia de dicha Real Federación, o en caso (sic) con un debate de la Moción de Censura solicitada conforme a los Estatutos...”. Asimismo solicitan la apertura de expediente disciplinario al actual Presidente en funciones en caso de que no se reestablezca la legalidad.

Segundo.- En el considerando segundo de su escrito los recurrentes ponen en conocimiento de este TAD que con fecha 13 de octubre de 2015 se ha presentado escrito instando al Presidente en funciones de la RFET a la urgente convocatoria de proceso electoral para la elección de Presidente de la Federación, al entender que el puesto está vacante al haber cesado en su cargo el Sr. F, ya que en virtud de la sanción de inhabilitación impuesta por este Tribunal, incurre en causa de inelegibilidad para el cargo según se señala en los Estatutos de la RFET.

Tercero.- En el considerando tercero de su escrito los recurrentes ponen en conocimiento de este TAD que, también con fecha 13 de octubre de 2015, se ha presentado, de conformidad con el artículo 55 a) de los Estatutos de la RFET, solicitud de convocatoria de Asamblea para votación de Moción de Censura, contra el Presidente de la RFET, en base a la situación de inhabilitación por sanción disciplinaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Con carácter previo a resolver el fondo del asunto este Tribunal ha de analizar en primer lugar su propia competencia en relación a la cuestión que se le suscita.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y e) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva; a conocer respecto de los recursos en materia de dopaje, y, en lo que aquí interesa a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

En relación a esta última materia electoral, en la que podría, en su caso, inscribirse el presente recurso debe tenerse en cuenta que el artículo 1.1 c) del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero, y el artículo 22. d) de la Orden ECI/3.567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, establecen que la Junta de Garantías Electorales (actual Tribunal Administrativo del Deporte) resulta competente para resolver aquellos asuntos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y de representación.

A mayor abundamiento y en concordancia con lo anterior, el artículo 64 del vigente Reglamento Electoral de la RFET señala que:

La Junta de Garantías Electorales (debe entenderse el TAD) será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

...

d. Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación”

Corresponde por tanto a este Tribunal la labor de determinar si la solicitud planteada por los recurrentes tiene acomodo en el ámbito material delimitado con anterioridad.

Sin entrar a valorar la incongruencia que parece presentar el planteamiento de los interesados, cuando, por un lado, solicitan la celebración de elecciones al entender que el Presidente ha cesado en su cargo, y, por otro lado, promueven una moción de censura contra la misma persona en su condición de Presidente, corresponde a este TAD determinar, tal como se ha dicho, si la intervención de urgencia que se requiere del mismo cuenta con fundamento suficiente, en definitiva si es competente en razón de la materia.

Y la respuesta debe ser negativa a ambos efectos, tanto en lo relativo a la convocatoria electoral como en lo referido a la celebración de asamblea para debatir la moción de censura.

Sobre lo primero, convocatoria electoral, dicha potestad excede del ámbito de facultades de este TAD, limitado al control de las actuaciones, acuerdos y resoluciones conexos con un proceso electoral ya convocado. Entienden los recurrentes que, por parte de la RFET, se produce una inactividad injustificada en orden a proceder a la convocatoria electoral, pero, sin entrar a dilucidar si ese extremo se ha llegado a dar, este Tribunal, como se ha señalado, no puede suplir la voluntad federativa. Muestra inequívoca de esta ausencia de competencia es el hecho de que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte haya elevado al Consejo de Ministros, en fecha reciente, un Proyecto de reforma del Real Decreto 53/2014 por el que se regulan la composición, organización y funciones de este TAD, proponiendo la asunción de la facultad aquí aludida con la incorporación de una letra d) a su artículo 1.1., del tenor siguiente:

«d) Ordenar la convocatoria de las elecciones a los órganos correspondientes de las federaciones deportivas españolas cuando, en el plazo de un mes desde la resolución firme del Tribunal Administrativo del Deporte que comportara necesariamente dicha convocatoria, la misma no se hubiera adoptado por el órgano inicialmente competente.

En relación a la segunda cuestión, convocatoria de asamblea para debatir la moción de censura, antes de nada conviene determinar la naturaleza y el alcance de la misma a la luz de los Estatutos de la RFET. En su artículo 55 d) se determina que la consecuencia fundamental de que prospere la moción será el cese del Presidente, sin que sea requisito la presentación de candidatura alternativa alguna ni la moción tenga carácter constructivo, careciendo por tanto tal asamblea de naturaleza cuasi-electoral como sucedería en el caso de que los Estatutos obligasen a investir nuevo Presidente para poder cesar al anterior. Todo lo más, el citado artículo 55 d) especifica que de prosperar la moción de censura la Junta Electoral deberá elaborar calendario para proceder a la cobertura de la vacante.

Careciendo de tal carácter cuasi-electoral, la Asamblea, cuya convocatoria se ha solicitado por parte de los recurrentes (tan sólo dos semanas antes de presentar este recurso) se revela a los efectos de este TAD como una vicisitud societaria



ordinaria en el desarrollo de la vida asociativa de la entidad, motivo por el cual no queda sujeta al escrutinio de este Tribunal sino que al enjuiciamiento, en su caso, de los Tribunales ordinarios.

Todo lo anterior hace que no sea necesario entrar a conocer del fondo del asunto ni a la solicitud relativa a la apertura de expediente disciplinario al actual Presidente en funciones, facultad que en ningún caso corresponde ejercer motu proprio o a instancia de parte a este TAD sino que a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, tal como se advierte en este mismo fundamento jurídico.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el escrito presentado por los Sres. D. A, Presidente de la Federación de T. de M.; D. B, Presidente de la Federación de T. de la C. V.; D. C, Presidente de la Federación de T. de C. M.; D. D, Presidente de la Federación de T. de C.L. y D. E, Presidente de la Federación A. de T.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO